

COMPENSACION T.R.T.P.

CATEGORÍA	PTAS/DÍA
Titulado Grado Superior	839.-
Titulado Grado Medio	755.-
Jefe de 1 ^a	672.-
Jefe de 2 ^a	577.-
Oficial de 1 ^a	521.-
Oficial de 2 ^a	463.-
Auxiliar	425.-
Inspector Comercial de 1 ^a	569.-
Inspector Comercial de 2 ^a	493.-
Subalterno de 1 ^a Jefe Equipo	407.-
Subalterno de 1 ^a	357.-
Subalterno de 2 ^a	342.-
Limpadora	320.-
Oficial de 1 ^a Jefe Equipo	451.-
Oficial de 1 ^a	307.-
Oficial de 2 ^a	361.-
Ayudante	346.-
Auxiliar de 1 ^a	333.-
Auxiliar de 2 ^a	334.-

A N E X O N° 6CALENDARIO DE TRABAJO A TURNO TOTAL

1.016 HORAS ANUALES EN CICLOS DE 4 SEMANAS CONSECUTIVAS

L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
NOCHE	TARDE	MANANA																	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
MANANA																			
NOCHE	TARDE	MANANA	NOCHE	TARDE															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
MANANA	NOCHE	TARDE	MANANA	NOCHE															
MANANA	NOCHE	TARDE	MANANA	NOCHE															

A N E X O N° 7 SALIDAS PARTICULARES

CATEGORIAS	PTAS./HORA
Titulado Grado Superior	513.-
Titulado Grado Medio	467.-
Jefe de 1 ^a	422.-
Jefe de 2 ^a	386.-
Oficial de 1 ^a	364.-
Oficial de 2 ^a	336.-
Auxiliares Administrativos y Técnicos	319.-
Inspector Comercial de 1 ^a	386.-
Inspector Comercial de 2 ^a	349.-
Subalterno Jefe	336.-
Subalterno 1 ^a	322.-
Subalterno 2 ^a	319.-
Limpadoras	307.-
Oficial 1 ^a Jefe Equipo	364.-
Oficial 1 ^a	336.-
Oficial 2 ^a	322.-
Ayudante	319.-
Auxiliar 1 ^a	312.-
Auxiliar 2 ^a	313.-

A N E X O N° 8JORNADAS ESPECIALES

CATEGORIAS	PTAS./DÍA
Oficial 1 ^a Administrativo y Técnico	1.430.-
Oficial 2 ^a Administrativo y Técnico	1.240.-
Auxiliar Administrativo y Técnico	1.050.-
Subalterno Jefe de Equipo	1.240.-
Subalterno	1.150.-
Subalterno	1.050.-
Limpadoras	955.-
Oficial Jefe Equipo	1.430.-
Oficial 1 ^a	1.240.-
Oficial 2 ^a	1.150.-
Ayudante	1.050.-
Auxiliar de 1 ^a	1.000.-
Auxiliar de 2 ^a	955.-

Los valores indicados son los que corresponden al personal que no tenga acreditada antigüedad. En los restantes supuestos, serán incrementadas estas cantidades en el importe que reglamentariamente les corresponda por su antigüedad.

A N E X O N° 9PLUSES SABADOS DE VERANO

CATEGORIAS	PTAS./DÍA
Titulado Grado Superior	5.791.-
Titulado Grado Medio	5.227.-
Jefe de 1 ^a	4.693.-
Jefe de 2 ^a	4.150.-
Oficial de 1 ^a	3.771.-
Oficial de 2 ^a	3.415.-
Auxiliar	3.177.-
Inspector Comercial 1 ^a	4.009.-
Inspector Comercial 2 ^a	3.564.-
Subalterno Jefe	3.474.-
Subalterno de 1 ^a	3.177.-
Subalterno de 2 ^a	3.059.-
Limpadora	2.970.-
Oficial 1 ^a Jefe Equipo	3.802.-
Oficial de 1 ^a	3.326.-
Oficial de 2 ^a	3.177.-
Ayudante	3.059.-
Auxiliar de 1 ^a	2.970.-
Auxiliar de 2 ^a	2.970.-

INGRESOS ANUALES POR CATEGORIAS

Titulado Grado Superior	2.244.286.-
Titulado Grado Medio	2.031.374.-
Jefe de Primera Admón, Técnicos y Comerciales ...	1.820.530.-
Jefe de Segunda Admón, Técnicos y Comerciales	1.611.297.-
Oficial de Primera Administrativo y Técnico	1.465.210.-
Oficial de Segunda Administrativo y Técnico	1.327.812.-
Auxiliar Administrativo y Técnico	1.235.883.-
Inspector Comercial de Primera	1.159.827.-
Inspector Comercial de Segunda	1.389.842.-
Subalterno Jefe de Equipo	1.348.660.-
Subalterno de Primera	1.233.912.-
Subalterno de Segunda	1.191.563.-
Limpadora	1.123.047.-
Oficial de Primera Jefe Equipo	1.472.535.-
Oficial de Primera	1.291.846.-
Oficial de Segunda	1.225.502.-
Ayudante	1.183.106.-
Auxiliar de Primera	1.151.606.-
Auxiliar de Segunda	1.150.951.-

Los valores indicados son los que corresponden al personal que no tiene acreditada antigüedad.

En los restantes supuestos serán incrementadas estas cantidades en el importe que reglamentariamente les corresponda por su antigüedad.

15762 RESOLUCION de 27 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, recibido en este Ministerio con documentación complementaria en fecha 5 de junio de 1984, suscrito por la representación patronal y social de la misma el día 1 de junio de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primer. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo. — Remitir un ejemplar del texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. — Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1.^º Ámbito territorial.—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.^º Ámbito funcional.—Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito

funcional regulado en el artículo 3º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3º Ambito temporal.—El presente Convenio tendrá vigencia de veinticuatro meses, empezando a regir el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985.

Para 1985 se realizará una revisión salarial que tendrá lugar durante el mes de enero. A tales efectos, en enero de 1985 se reunirá la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el porcentaje de revisión a aplicar se comprometen a designar de mutuo acuerdo a un árbitro imparcial que resuiva sobre el tema.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificatorio dirigido a la otra parte.

Art. 4º Garantías «ad personam».—Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 5º Clasificación profesional.—El Auxiliar y el Oficial de segunda administrativo, después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría, devengarán el sueldo de la categoría inmediata superior.

La definición de Expededor, establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral para Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: «Expededor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expenden en la Estación de Servicio, preferentemente carburante y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su artículo 14, grupo 3º, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición:

«Son los que a la par que prestan su servicio atendiendo al mantenimiento normal que requieren los clientes, tales como la limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de Expededor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del Expededor.»

Art. 6º Penosidad.—Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7º Prendas de trabajo.—Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

Dos monos o uniformes.

Dos camisas y dos pantalones para verano.

Dos pares de zapatos anuales.

Una chaqueta de cuero cada tres años o prenda similar de abrigo cada dos años.

Para aquellos que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionará tres monos o prendas similares y dos pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora, y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se considerarán como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresan, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área ex Monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresado en este artículo, en el área del monopolio, con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, será objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

Art. 8º Retribuciones.—Será de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 6,9 por 100 de subida respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Art. 9º Pagas extraordinarias.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio, más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

1º Del 1 al 15 de marzo.

2º Del 1 al 30 de julio (de vacaciones).

3º Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).

Art. 10. Complemento de trabajo nocturno.—El complemento regulado en el artículo 63 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio se fija en el 25 por 100 del salario base

por Expededor y noche efectivamente trabajada, en aquellas Estaciones de Servicio de la península que permanezcan abiertas por exigencia de Campsa, suficientemente acreditada por la exhibición del escrito de denegación de autorización del cierre nocturno, junto al calendario laboral. En aquellas otras que permanezcan abiertas por libre decisión empresarial, también dentro de la península, dicho complemento se fija en el 30 por 100 del salario base del presente Convenio, también por Expededor y noche efectivamente trabajada.

Art. 11. Quebranto de moneda.—Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero en efectivo percibirá anualmente, en concepto de quebranto de moneda, una cantidad equivalente a quince días del salario base del presente Convenio.

Art. 12. Desplazamiento de vehículos.—El trabajador que, con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero, aparcamiento, etc.) dentro de la misma Estación de Servicio percibirá un plus del 5 por 100 de su salario de Convenio por día efectivo de trabajo.

Art. 13. Seguridad Social.—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Art. 14. Seguro de invalidez y muerte.—Las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen, dentro de los sesenta días siguientes a la homologación o registro del presente Convenio a hacer un seguro de accidentes para casos de invalidez o muerte para todos los trabajadores afectados por este Convenio. Los capitales asegurados serán: para muerte, 1.500.000 pesetas, y para invalidez, 1.750.000 pesetas.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

1. Muerte.

2. Gran invalidez.

3. Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad remunerada

4. Invalidez total que le incapacite para el ejercicio de su trabajo habitual.

Dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del Convenio, las Empresas deberán facilitar una fotocopia de la póliza de accidentes a cada trabajador.

Art. 15. Jornada laboral.—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales durante los años 1984 y 1985.

Dicha jornada no podrá ser partida, salvo acuerdo expreso entre la Empresa y el trabajador.

En todos los Centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día se establecerán turnos rotativos. Los horarios podrán ser:

De seis a catorce horas, o bien de siete a quince horas.

De catorce a veintidós horas, o bien de quince a veintitrés horas.

De veintidós a seis horas, o bien de veintitrés a siete horas.

En los turnos abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán:

De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas, o bien de siete a quince horas y de quince a veintitrés horas.

La elección de uno u otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que éstos puedan mantener los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

Art. 16. Transporte.—El plus de distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden de 10 de febrero de 1958, con la única salvedad de fijar un importe de cinco pesetas por kilómetro.

Art. 17. Bocadillo.—Cuando la jornada se realice de forma continuada se estará obligado al descanso de quince minutos.

Art. 18. Cambio de horario.—Las Empresas que tengan empleados administrativos, de acuerdo con ellos, podrán modificar el horario de trabajo para prestar sus servicios en verano en jornada intensiva.

Art. 19. Cierre dominical y festivo.—a) **En la península.**—Se acuerda el cierre con carácter rotativo del 50 por 100 de las Estaciones de Servicio de la península, los domingos y días festivos de carácter nacional. En caso de festivos consecutivos, se cerrará el domingo si uno de ellos lo fuese; en otro caso, se abrirá el primero en orden.

El acuerdo queda condicionado y entrará en vigor cuando por Organismos ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todos los puntos de venta de carburantes, incluso los de Campsa, autopistas, postes de vía pública y cualquier otro punto de suministro en la forma anteriormente acordada.

b) **En Baleares.**—Se respeta el acuerdo vigente en las islas. En el plazo de quince días a la publicación del Convenio nacional en el «Boletín Oficial del Estado», las partes presentarán para su sellado en la Dirección Provincial de Trabajo copia de dicho acuerdo, que será enviada a la Dirección General de Trabajo para su incorporación como anexo en el presente Convenio. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

c) **En el área no incluida en el monopolio de petróleo** las instalaciones de venta cerrarán los días festivos. En caso de

festivos consecutivos, cerrará el domingo si uno de ellos lo fuere; en otro caso se abrirá siempre el primero en orden. Esta situación no supondrá reducción de plantilla. El horario de cierre festivo comprenderá desde las cero horas del festivo hasta las doce horas del día siguiente.

Art. 20. Cierre nocturno.—a) En la península.—Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del censo nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 11 (complemento de trabajo nocturno).

b) En Baleares.—La misma redacción que en el b) del artículo anterior.

c) La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo procurará en el plazo más corto posible adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75 por 100 de todas las instalaciones, sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

Art. 21. Cierre nocturno dominical y festivo.—Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno dominical o festivo, podrá utilizar para ello mismo a los Expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por ciento establecidos para el área del Monopolio, siempre que no hubiere una diferencia en más o en menos del 15 por 100.

Art. 22. Vacaciones.—Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turno rotativo.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Si esto no fuese posible por necesidades del servicio se disfrutarán durante todo el año.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Art. 23. Licencias.—Retribuidas: ~~individualmente~~, podrá faltar la posible antelación ~~de acuerdo con el motivo~~, con derecho a su remuneración, la ~~totalidad~~ de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.

b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o ascendientes hasta tercer grado.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal debidamente justificado.

e) Por matrimonio de padres, hijos y hermanos se otorgará un día de licencia, siendo de un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.

f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica siempre que se justifique debidamente.

No retribuidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, en los casos previstos en el punto b) del mismo el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse a cuatro días, asimismo sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse el trabajador al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

Art. 24. Horas extraordinarias.—En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de las horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, éstas se regularán por los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.

Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y estructurales: Realización. A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos puntuales de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas por la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. Jubilación.—En la misma línea del artículo anterior y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la posibilidad de jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos, al cumplir los sesenta y cuatro años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las Empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con contrato de igual naturaleza que los que se sustituyan.

Art. 26. Garantía en el empleo.—Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido.

Art. 27. Derechos sindicales.—Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de personal en la legislación vigente.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por él mismo respetarán el derecho de todos los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminarni ni hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilién o renuncien a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los Delegados y miembros del Comité de Empresa a los efectos de negociación colectiva.

Art. 28. Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio.—Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio compuesta por cuatro miembros de cada parte negociadora, cuyos nombres y domicilios aparecen a continuación:

Por los empresarios: Mariano Fernández, Juan Santos, José González y Ramón Sanllehi.

Por los trabajadores: Tomás Pujol, Jacinto Fernández, José Ulzurrum y Antonio Rey.

Domicilios:

Fernández de la Hoz, 12, 4.^o, Madrid.
Avenida de los Toreros, 3, 1.^o, Madrid.
Claudio Coello 76, 2.^o, Madrid.

TABLA SALARIAL ANEXA (1984)

Categoría	Salario base mes o día
Personal Administrativo:	
1. Encargado general de Estación de Servicio...	61.422
2. Jefe administrativo ...	56.172
3. Oficial administrativo de primera ...	53.222
4. Oficial administrativo de segunda ...	50.206
5. Auxiliar administrativo ...	48.631
6. Aspirante a administrativo ...	38.095
Personal operario:	
1. Personal operario especialista:	
1.1. Encargado de turno ...	47.780
1.2. Mecánico especialista ...	47.780
1.3. Expendedor ...	1.567
1.4. Engrasador ...	1.567
1.5. Lavador ...	1.567
1.6. Conductor ...	1.567
1.7. Montador de neumáticos ...	1.567
2. Personal operario no especialista:	
2.1. Mozo de Estación de Servicio ...	1.559
2.2. Pinche ...	1.371
3. Aprendiz	1.371
Personal subalterno:	
1. Almacenero ...	1.559
2. Cobrador ...	48.630
3. Ordenanza ...	1.531
4. Botones ...	1.371
5. Guarda ...	1.559
6. Personal de limpieza (208 pesetas hora)	1.531

15763

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del texto del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».

Visto el texto del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», suscrito por la representación Patronal y Social de la misma el día 13 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.^o del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de la observancia en su ejecución de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.